



COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0371/2019

SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:  
JOSE F G

SENTIDO: CONFIRMAR



En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0371/2019**, interpuesto por JOSE F G, en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000290618, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“... ”

*Versión PÚBLICA del estudio socio-económico; que se encuentra en el expediente 1074/2007, practicado por personal del DIF y de fecha de presentación :27 de septiembre de 2018. Con sello de recibido de fecha 2 de octubre de 2018. Que incluye de la foja 481 a la foja 502.*

*Datos para facilitar su localización*

*El expediente se encuentra radicado en el Decimonoveno Juzgado Familiar de la Ciudad de México con el número 1074/2007 (en la Secretaría "B"). Sito en av. Juárez 8, colonia Centro, piso 7.*

*...” (Sic)*

II. El treinta de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio P/DUT/0491/2019, de la misma fecha, enviado al mismo, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, el cual en su parte medular manifestó:



“ ...

Una vez hecha la gestión correspondiente en el **Juzgado 19° Familiar**, éste se pronunció en el siguiente sentido:

*“Ya que el presente expediente se trata de un juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, mas no así el incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia formando parte de las actuaciones del mismo el estudio socioeconómico practicado a los codemandados incidentales del cual solicita su expedición sin que a la fecha se haya dictado sentencia interlocutoria en el mismo” (sic). En ese sentido de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 Y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente*

**PRUEBA DE DAÑO:**

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** expediente 1074/2007.

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”**

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** los derechos procesales de las partes, ya que en el presente expediente se trata de un Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, **mas no así el incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia; formando parte de las actuaciones del mismo, el estudio socioeconómico practicado a los codemandados incidentales del cual se solicita su expedición, sin que a la fecha se haya dictado sentencia interlocutoria en el mismo.**



**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad de las constancias de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud, mismas en las que se encuentra el estudio de interés del peticionario.

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar". (sic)

En consecuencia, dado que **EL JUZGADO 19° FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL DECLARÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 1074/2007, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia sometió la mencionada declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 05-CTTSJCDMX-03-E/2019, remitido en la tercera sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:**

**"VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 19° Familiar, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**

Como ya se describió en la **PRUEBA DE DAÑO**, la información requerida por el peticionario es reservada, ya que el expediente de su interés se trata de un Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual, si bien se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, no ocurre lo mismo con el incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia, en el cual, a la fecha, no se ha dictado sentencia interlocutoria.

En este sentido el estudio socioeconómico practicado a los codemandados incidentales del cual el solicitante requiere su expedición, forma parte de las actuaciones del mencionado incidente, por lo que se configura en una constancia cuyo acceso sigue siendo reservado para terceros.

En consecuencia, no se puede otorgar la versión pública del estudio socioeconómico requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



**VI.- Afecté los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..."** (Sic)

*En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que el estudio socioeconómico de interés del peticionario, es una constancia que forma parte de las actuaciones de un incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia mismo proceso que aún no cuenta con sentencia interlocutoria que dé por concluido, por lo que constituye información reservada.*

*Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del estudio socioeconómico de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de la partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es un incidente que aún se encuentra en trámite, por lo que todavía no cuenta con una sentencia interlocutoria que lo haya concluido. Así entonces, dar a conocer el contenido de dicho estudio, permitiría a personas ajenas al mencionado proceso, enterarse de aspectos que inciden directamente en las pretensiones de las partes, generando con ello un perjuicio en contra de las mismas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.***

**Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa al estudio socioeconómico comprendido dentro del expediente 1074/2007, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA.**

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE DETERMINA:*

**PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL INCIDENTE DE CANCELACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1074/2007, RECAÍDO AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.**

**SEGUNDO.- Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario JOSÉ F G el acuerdo tomado en la presente sesión.**

**Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

**Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.  
..." (Sic)**

III. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

**3. Acto o resolución que recurre**

*La negativa a proporcionarme información por considerar que la prueba de daño es suficiente motivo para negarla.*

**6.- Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Estoy solicitando una versión PÚBLICA. Es decir, no preciso nombres ni datos personales. La respuesta que obtuve fue que como resultado de la PRUEBA de DAÑO se decide proteger los derechos procesales de las partes. No se explica y/o ni se justifica cuales son esos Derechos Procesales.*

**7.- Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Me dejan en estado de indefensión ya que al carecer de dicha información no puedo realizar el análisis a conciencia del juicio, ni puedo solicitar una asesoría con algún defensor de oficio (gratuito) que se me designare en el futuro.  
..." (Sic)*

IV. El ocho de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo con fundamento a los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIRIÓ** al **Sujeto Obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo**, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acuerdo 05-CTTSJCDMX-03- E/2019 remitido en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Reservada la información materia de la solicitud con folio 6000500290618.



- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, materia de la solicitud con folio 6000500290618.
- Remita una muestra representativa de las últimas tres actuaciones relativas al procedimiento de Incidente de Cancelación y Modificación de Pensión Alimenticia, contenida en el expediente 1074/2007 que hace mención en su respuesta anexa al oficio P/DUT/0791/2019, sin fecha, materia de la solicitud de información pública folio 6000500290618.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX. Acuerdo notificado a las partes el veinte y veintiuno de febrero del año en curso.

V. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/1533/2019 de la misma fecha y sus anexos, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos ofreciendo pruebas



de su parte solicitando la Confirmación del presente medio de impugnación en los siguientes términos:

9.- En razón de los antecedentes expuestos es dable argumentar que son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

**A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se restringió o negó su derecho de acceso a la información pública solicitado**, en virtud que mediante el oficio de respuesta **P/DUT/0791/2019**, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, en el cual se explicó de manera detallada que la información requerida obedece a información de carácter reservado, esto en virtud que el incidente del cual requiere información el peticionario aún no cuenta con la sentencia interlocutoria respectiva, situación que prevé la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 183, fracción VII, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)**

En ese sentido, en virtud que, el peticionario al solicitar un documento referente a un estudio socioeconómico que obra dentro de un Incidente de Cancelación y Modificación de Pensión Alimenticia que es parte del expediente 1074/2007, éste, como tal no se ha resuelto, tal y como lo señaló el propio Juzgado que conoce del expediente principal, así como del Incidente en cita.

De lo anterior cabe señalar que el incidente, como tal es un procedimiento, mismo que se resuelve por cuerda separada sin que, detenga el juicio principal, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del epígrafe siguiente:

"Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se



reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria. "(sic)

En ese sentido, al no haberse resuelto el incidente en cita, la Sentencia Interlocutoria, puede modificar la Sentencia Definitiva, tal y como lo señala el artículo 94 del Código antes citados, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 94.- **Las resoluciones judiciales** dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las **resoluciones judiciales firmes dictadas** en negocios de **alimentos**, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, **pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.**"(sic)

En razón de lo expuesto, el incidente en cita, al no tener Sentencia Interlocutoria esta puede afectar de manera directa la Sentencia Definitiva del expediente principal, por ende, se encuentra sub júdice y por lo tanto, la información del interés del peticionario encuadra en la hipótesis establecida en el artículo, 183, fracción VII, de la Ley de la materia, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

Asimismo, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo noveno señala, de igual manera señala las hipótesis de para clasificar información como reservada, tal y como se señala a continuación:

"**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial**, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."(sic)

Por lo anterior, al encuadrar la hipótesis de la información requerida en la reserva de información señalada de dichos Lineamientos, esta no se puede proporcionar al no tener una Sentencia Interlocutoria del Incidente en cita y por ende no ha quedado firme la Sentencia Definitiva del expediente principal.

*B) Ahora bien, en lo que respecta a la parte de los agravios, donde señala el peticionario lo siguiente:*

*"Me dejan en estado de indefensión ya que al carecer de dicha información no puedo realizar el análisis a conciencia del juicio, ni puedo solicitar una asesoría con algún defensor de oficio (gratuito) que se me designare en el futuro" (sic)*

*Estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que este H. Tribunal, respondió de manera fundada y motivada los motivos por los cuales la información del interés del ahora recurrente se clasificó como información **RESERVADA**, señalando en la respuesta que se le proporcionó, el Acuerdo **05-CTTSJCDMX-03- E/2019**, emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 29 de enero del presente año, en el cual, del análisis que se realizó respecto a su requerimiento, se determinó lo siguiente:*

#### **05-CTTSJCDMX-03-E/2019**

*...*

*En ese contexto, se respondió al peticionario de manera fundada y motivada los motivos por los cuales la información de su interés se clasificó como **RESERVADA**, encuadrando dicho requerimiento en la hipótesis establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el documento requerido es parte de un Incidente del cual no se ha dictada la Sentencia Interlocutoria respectiva.*

*En ese sentido, al recurrente en ningún momento se le está dejando en estado de indefensión al no proporcionarle la información de su interés, sino en la respuesta que se le proporcionó se le informó del Acuerdo determinado por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, Órgano Colegiado que conforme a sus facultades puede **confirmar**, modificar o revocar las clasificaciones de información que realicen las áreas de esta casa de justicia; situación que aconteció en la especie al **confirmar que la información requerida por el recurrente es información con carácter de reservada, por encontrarse sub júdice el incidente multicitado**, toda vez que el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a **proporcionar aquella información que se genera**, administra y detentan los Sujetos Obligados siempre y cuando esta no sea información que se considere reservada y/o confidencial, sin que dicho Derecho **SEA LA VÍA PARA OBTENER INFORMACIÓN DE UN PROCESO JURISDICCIONAL EL CUAL NO CUENTA CON UNA SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO ESTADO**,*

*En ese contexto, suponiendo sin conceder que el peticionario fuere parte del Juicio del cual requirió documentación, toda vez que en el Derecho de Acceso a la Información Pública no se requiere el acreditar personalidad para requerir información, resulta pertinente puntualizar que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN PROCESO JURISDICCIONAL** en todo caso, si el solicitante es*

parte en el juicio, tiene a salvo sus derechos para presentarse ante el Juzgado Décimo Noveno Familiar y una vez acreditando la personalidad respectiva, podrá tener acceso al expediente principal, así como al incidente de su interés sin necesidad de que requiera información por esta vía.

En todo caso si la autoridad no le permitiera el acceso **TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES, REITERANDO SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGARLO**, por lo que, no existe afectación, ni mucho menos se dejó en estado de indefensión al recurrente, sino en todo momento este H. Tribunal respondió de manera fundada y motivada al peticionario, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente, se reitera que son **INFUNDADOS**.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**10.- Respecto a las constancias solicitadas para mejor proveer, estas se adjuntan en el siguiente orden, anexo 7:**

**I. Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el pasado 29 de enero del presente año, donde se encuentra el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-03-E/2019. Cabe señalar que dicha acta aún se encuentra en proceso de recabación de firmas, por lo que, una vez que tenga el total de las firmas nuevamente se remitirá la copia correspondiente.**

**II. Copia simple y sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada materia del presente recurso, así como las tres últimas actuaciones relativas al procedimiento de Incidente de Cancelación y Modificación de Pensión Alimenticia, contenido en el expediente 1074/2007.**

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias simples de los siguientes documentos:



- Oficio P/DUT/0090/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve enviado al Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México suscrito por el Dictaminador de Transparencia, mediante el cual solicita que emita un pronunciamiento en el ámbito de su competencia respecto de la solicitud de información pública con folio 6000000290618.
- Oficio P/DUT/0491/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve enviado al recurrente por el Dictaminador de Transparencia, mediante el cual le comunica la ampliación del plazo por otros nueve días hábiles para brindarle un planteamiento fundado y motivado al contenido de su petición, mismo que fue notificado al particular en la misma fecha.
- Oficio 359 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve enviado al Dictaminador de Transparencia del TSJ CDMX, suscrito por la Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la CDMX, mediante el cual respondió en los siguientes términos:

“...

*En atención a su oficio número P/DUT/0090/2019 Folio: 6000000290618. Por medio del presente le informo que el expediente de referencia se encuentra en trámite ya que todavía no se ha dictado sentencia en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, por tanto, la información relativa al mencionado juicio constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada. En ese sentido de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174,183 y 184 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:*

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** 1074/2007

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen los siguiente :

*Artículo 183.- Cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso*

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener,..."

*INTERES QUE SE PROTEGE:* Los derechos procesales de las partes, ya que, en este caso, el juicio ordinario civil que involucra el expediente de referencia, no ha sido resuelto en definitivo dado que todavía se encuentra solventándose en la primera instancia, por lo que aún no se ha dictado sentencia en el mismo. En otras palabras, el expediente 1074/2007 no se cuenta con sentencia interlocutoria que haya quedado firme; por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado.

Además, de divulgarse Información de dicho expediente, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar las reglas del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

*PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:* La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud, mismas en las que se encuentra el estudio de interés del peticionario.

*PLAZO DE RESERVA:* El señalado en el artículo 171 De la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

*AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION, GUARDA Y CUSTODIA:* Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar.  
..." (Sic)

- Oficio 393 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve enviado al Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, suscrito por la Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la CDMX, mediante el cual informó lo siguiente:

“...  
En atención a su oficio número P/DUT/0090/2019 Folio: 6000000290618. Por medio del presente y en alcance al oficio número 359, se aclara lo asentado en el informe rendido en el apartado: HIPOTESIS DE EXCEPCIÓN: Ya que el presente expediente se trata de un juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, mas no así el incidente de cancelación y modificación de



*pensión alimenticia formando parte de las actuaciones del mismo, el estudio socioeconómico practicado a los codemandados incidentales del cual se solicita su expedición sin que a la fecha se haya dictado sentencia interlocutoria en el mismo. ...” (Sic).*

- Oficio P/DUT/0791/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve enviado al recurrente por el Dictaminador de Transparencia, mediante el cual emitió su respuesta primigenia.
- Copia de la impresión de pantalla de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve enviado a correo electrónico señalado por el recurrente mediante el cual envió respuesta.
- Oficio P/DUT/1326/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve enviado a la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual para mejor proveer el Órgano Garante solicitó lo siguiente:
  - *Copia simple, que integra, y sin testar dato alguno, la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de Reservada, materia de la solicitud con folio 6000500290618.*
  - *Remita una muestra representativa de las últimas tres actuaciones relativas al procedimiento de incidente de Cancelación y Modificación de Pensión Alimenticia, contenida en el expediente 1074/2007 que hace mención en su respuesta anexa al oficio P/DUT/0791/2019, sin fecha, materia de la solicitud de información pública folio 6000500290618.*

- Oficio 1201 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve enviado al Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, suscrito por la Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la CDMX, mediante el cual remite copia certificada de las actuaciones requeridas.
- Oficio P/DUT/1637/2018 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve dirigido a este Instituto mediante el cual remite copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria en la cual se encuentra el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-03-E/2019.

VI. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofreció como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la



Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos. Acuerdo notificado a las partes del veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos





de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión



de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ...  <b>Versión PÚBLICA</b>  del estudio socio-económico; que se encuentra en el expediente 1074/2007, practicado por personal del DIF y de fecha de presentación :27 de septiembre de 2018. Con sello de recibido de fecha 2 de octubre de 2018. Que incluye de la foja 481 a la foja 502.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>El expediente se encuentra radicado en el Decimonoveno Juzgado Familiar de la Ciudad de México con el número 1074/2007 (en la Secretaría "B").  Sito en av. Juárez 8, colonia Centro, piso 7.  ...” (Sic)</p>	<p>“ ...  Una vez hecha la gestión correspondiente en el <b>Juzgado 19° Familiar</b>, éste se pronunció en el siguiente sentido:</p> <p>”Ya que el presente expediente se trata de un juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, mas no así el incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia formando parte de las actuaciones del mismo el estudio socioeconómico practicado a los codemandados incidentales del cual solicita su expedición sin que a la fecha se haya dictado sentencia interlocutoria en el mismo” (sic). En ese sentido de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 Y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p><b>FUENTE DE INFORMACIÓN:</b> expediente <b>1074/2007.</b></p> <p><b>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:</b> Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p><b>”Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</b></p> <p><b>VI. Afecte los derechos del debido proceso;</b></p> <p><b>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener</b>  ...” (Sic)</p>	<p>“ ...  Me dejan en estado de indefensión ya que al carecer de dicha información no puedo realizar el análisis a conciencia del juicio, ni puedo solicitar una asesoría con algún defensor de oficio (gratuito) que se me designare en el futuro.  ...” (Sic)</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 6000000290618 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio P/DUT/0791/2019 del treinta de enero de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión” con folio RR20196000000002, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que mediante acuerdo número 05-CTTSGCDMX-03-E-2019 emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil diecinueve del Comité de Transparencia, se determinó Confirmar la clasificación de la información reservada respecto del estudio socioeconómico que se encuentra comprendido dentro del incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia correspondiente al expediente 1074/2007 recaído al Índice del Juzgado Décimo Noveno Familiar.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

...

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*



...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, al realizar un análisis a las diligencias para mejor proveer exhibidas por el Sujeto Obligado, se pudo observar que mediante el Acta del Comité de la Tercera Sesión Extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil diecinueve resolvió:

**Primero.** CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL INCIDENTE DE CANCELACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1074/2007 RECAIDO AL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO NOVENO FAMILIAR, misma que no puede ser divulgada bajo ningún concepto.

Por lo anterior, este órgano colegiado procedió analizar la fundamentación que rige la clasificación de la información por el Sujeto Obligado, por lo que a continuación se cita:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

....  
**Artículo 126.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del



*público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Primero.*

...

*VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;*

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado clasificó la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de información reservada, respecto al estudio socioeconómico que se encuentra dentro del incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia del expediente 1074/2007

Toda vez que a su consideración, el estudio socioeconómico del interés del peticionario es una constancia que forma parte de las actuaciones de un incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia, mismo que aun no cuenta con sentencia interlocutoria que lo de por concluido. Por lo que constituye información reservada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Situaciones con las que, asimismo, el Sujeto Obligado Acredita la prueba de daño.

Ahora bien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información reservada la siguiente:

### **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Del precepto antes citado se desprende:

- Que la información reservada en comento se trata de un juicio de divorcio necesario el cual se encuentra concluido mediante sentencia definitiva, mas no así el incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia, formando parte de las actuaciones del mismo sin que a la fecha se haya dictado sentencia interlocutoria.

Asimismo en el artículo 184, de dicho Capítulo, se establece lo siguiente:

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...



Del precepto antes citado se desprende:

Que el Sujeto Obligado fundó y motivó la clasificación de la información como reservada respecto del incidente de cancelación y modificación de pensión alimenticia dentro del expediente 1074/2007 recaído en el Juzgado 19 Familiar.

Ahora bien del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer, consistente en la información clasificada en su modalidad de reservada, según refiere en el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-03-E/2019, contenido en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil diecinueve y de las actuaciones que obran en el expediente 1074/2007, Secretaría "B" del Juzgado Décimo Noveno Familiar de la Ciudad de México, se pudo observar que contienen información que puede ser considerada confidencial que pueden dañar el patrimonio de la demandante de pensión alimenticia y desde luego al debido proceso.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

...

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y*



*constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedó establecido el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente su respuesta.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma*

*jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo*

...



De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se aprecia que ésta fue apegada a derecho, ya que el recurrido fundó y motivó adecuadamente la clasificación de la información que le fue requerida y derivado de ello, no le es posible proporcionar la información requerida por el particular.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado es adecuada, y por lo cual se valida, resultando **infundados** los agravios del recurrente en su recurso de revisión, al observarse que dicho Sujeto recurrido actuó ajustadamente a derecho, clasificando la información de reservada como se pudo constar de las documentales enviadas en calidad de diligencias para mejor proveer.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660





Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO

**CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionada y atendida por la Unidad Administrativa competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

**QUINTO:** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General interna .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**